

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-003-2019-00034-00

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Predios: "EL ENGAÑO"
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS MARÍA CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAM HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PEREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ
Demandado/Oposición/Accionado: ---

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir solicitud de aclaración de la sentencia adiada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por la parte reclamante, a través del doctor RUSHDI RASHID ALEANS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.925.351, Abogado Profesional Especializado Grado 15, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, con T.P. No. 299563, a quien de paso se le procederá a reconocer personería jurídica.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado profirió sentencia dentro de la presente actuación fechada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando, entre otras cosas, *"la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de los señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAM HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parte del predio denominado "EL ENGAÑO (FMI 340-132334)", ubicado en el Corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, frente al cual los reclamantes ostentan la calidad de Ocupante."*, decisión de fondo que fue notificada mediante Estado No. 001 del 11/01/2022, cobrando fuerza ejecutoria el día 14 del mismo mes y año.

Posteriormente, en fecha 17/01/2022, se allega por la parte reclamante solicitud de aclaración de la sentencia aludida, deprecando lo siguiente:

"me permito realizar solicitud de aclaración en relación al área restituida dentro de la sentencia objeto del proceso identificado con radicado No. 70001-31-21-002-2019-00034-00. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia no se relacionó el área sobre la cual se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras. En ese sentido, se solicita se adopte como área restituida el área establecida en la diligencia de georreferenciación adelantada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar."

III. CONSIDERACIONES

A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “*el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia*”.¹ En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,² permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “*(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.*”

Lo anterior implica que, aún cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el Juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.³

En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “*(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*”, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional.⁴ Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte solicitante, presentó memorial solicitando la aclaración en relación al área restituida dentro de la sentencia objeto del proceso identificado con radicado No. 70001-31-21-002-2019-00034-00, teniendo en cuenta que, en la parte resolutive de la sentencia no se relacionó el área sobre la cual se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, solicitud esta que fue presentada extemporáneamente, sin embargo, el Despacho de oficio procederá a corregir lo pertinente consignándose el área objeto de restitución en ordinal segundo de la sentencia aludida, Lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, figura jurídico-procesal que permite la “corrección de error por omisión”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno, el cual quedará así:

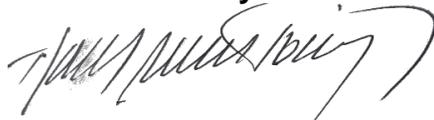
“**SEGUNDO:** Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de los señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH

PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parte del predio denominado "EL ENGAÑO (FMI 340-132334)", constituido por un área georreferenciado de 18 Has con 995 Mts², ubicado en el Corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, frente al cual los reclamantes ostentan la calidad de Ocupante.

SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión a todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, expídanse los oficios respectivos incluyendo el número de identificación de los beneficiarios y grupos familiares, y en lo que corresponda identificar el bien inmueble restituido, relaciónese, conforme se consignó en la providencia que antecede, destacándose que el área restituida, corresponde al área georreferenciada.

TERCERO. - TÉNGASE al doctor RUSHDI RASHID ALEANS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.925.351, con T.P. No. 299563, Abogado Profesional Especializado Grado 15, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, como Representante Judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/MGD.

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c5d1b6ff2b099630d9701a0f18cfb8a7613d6afde1ecd7a418a6e563bfb42**

Documento generado en 20/01/2022 01:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>